



OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ

DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN EL QUINTO PARRAFO DEL ARTICULO 202, Y EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 203, ADICIONA A LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 201 UN INCISO F Y SE REFORMAN LA FRACCION 1, III INCISO C DEL ARTICULO 201, PRIMER PARRAFO Y CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 202, PRIMER PARRAFO Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 203, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 205 Y EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 206 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE TERMINACION ANTICIPADA EN SU ASPECTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

La suscrita, Diputada Federal Olimpia Tamara Girón Hernández, integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 1 fracción I del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Ha sido siempre un motivo de estudio en la filosofía y posteriormente la sociología, la tendencia natural del ser humano como especie, a crear estructuras de unión que sirvan para su agrupación, orden y disciplina para defensa, normas creadas y aceptadas por la generalidad del grupo para asegurar una sana convivencia, protección ante los elementos y los animales que siempre han demostrado individualmente más fuerza física que el ser humano, seguridad ante los elementos climatológicos y conquista de la orografía. Y primordialmente, la supervivencia de la especie humana.

El gran pensador Griego Aristóteles, en su obra "Politikon", fue uno de los primeros en exponer la hipótesis del nacimiento de las Ciudades en base al concepto natural del ser humano de agruparse para subsistir. No podemos adherirnos al resto de su obra por cuanto a que el hombre (como género) se encuentra dividido por sus cualidades, y mucho menos aceptar la creencia de la lógica de una esclavitud como sistema económico, desde luego inaceptable. Pero no bastaron razones al filósofo ateniense en su hipótesis: el origen de la Polis es la propia naturaleza de unión para hacer fuerza, de crecimiento en todos los aspectos de la vida del grupo y en su protección común.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ

DIPUTADA FEDERAL

Es propio de la naturaleza del ser humano el sentido orientador de sus actos a hacia la equidad y la justicia. Connatural a su individualidad, pasó a fin de agruparse a la cesión del derecho innato de hacer justicia a la cesión de dicha función al ente que actualmente conocemos como Estado, que es en última instancia quien administra, gracias a la potestad que le fue conferida por la Persona. Siendo el más remoto antecedente de ello el Código de Hamurabi¹, doce tablas escritas en piedra que sobreviviendo al tiempo llegaron a nuestros días y nos hacen saber de cerca de 280 normas jurídicas incipientes y desde luego muchas de carácter cruel, basadas en el concepto de la Ley del Talion (Ojo por ojo, diente por diente).

El crecimiento del ser humano como especie dominante en el mundo, que ha dominado su entorno ha implicado desde luego la ampliación en el conocimiento, y en la separación de las ciencias. Y en el caso de la ciencia jurídica en su especialización a fin de dar una acertada solución a múltiples problemas que enfrenta la convivencia humana por medio de normas universalmente aceptadas y aplicables.

A fin de arribar a éstas normas, se ha acudido a diversos sistemas para su legislación, desde la sentencia (primera norma) hasta un grupo multitudinario representativo de la población asentada en el Estado, y que con base a un sistema ordenado, conciba nuevas reglas, proceso que conocemos como legislativo.

Para la aplicación de estas normas, el Estado² dividido conforme la más comúnmente aceptada teoría de la división de poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) , a fin de lograr “la necesidad de evitar que el poder público se concentre de manera tal que pueda someter y subordinar al pueblo a sus dictámenes.”³

En ese contexto, se crea un sistema de administración de justicia que habrá de tratar por igual a todos los integrantes del Estado ante los tribunales, espacios a los cuales originalmente les estaba concedido la competencia para la aplicación del derecho sustantivo a base del derecho procesal o procedimental, esto es el verdadero ejercicio jurisdiccional en los temas legales que deberían intervenir y que, con el transcurso del tiempo, se convirtieron en áreas especializadas (en materias concretas), lo legislando para dirimir lo particular partiendo de lo general.

¹ <https://www.codhem.org.mx/codigo-hammurabi/#:~:text=El%20c%C3%B3digo%20de%20Hammurabi%20contiene,le%C3%ADdo%20por%20cualquier%20persona%20alfabetizada.>

² Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu en su obra “El Espíritu de las Leyes”, ha correspondido a

³ Torres Ávila (2014) https://www.redalyc.org/journal/6002/600263744014/html/#redalyc_600263744014_ref31

Recientemente, se implementó en nuestro país el llamado Nuevo Sistema de Justicia Penal, el cual destaca los principios procesales de la oralidad como herramienta básica, el derecho a la contradicción, los principios de la presunción de inocencia, del debido proceso y de la igualdad entre las partes ante la autoridad judicial competente.

Este nuevo sistema fue forjado en aras de lograr una despresurización de un sistema tanto procesal como penitenciario que había colapsado -entre otros factores- por la gran cantidad de asuntos con mínimos o nulos avances en su resolución y significativamente por la rampante corrupción generada.

Además, el nuevo sistema asentó la premisa de traer consigo una mejoría en la forma en cómo se administraba la justicia en el país, por lo que, para tal efecto, se creó toda una infraestructura inmobiliaria, administrativa, financiera y de personal, así como diversas adecuaciones a la legislación que en la materia debían realizarse para lograr la plena transformación que se buscaba.

En este último tenor, destaca una reforma a nuestra Constitución Política y como consecuencia la creación de una ley sustantiva de aplicación nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, que entró en vigor en junio de 2016, mismo que redundaría en una aplicación horizontal de la praxis de las partes integrantes del Proceso Penal; el cambio, como es natural, ocasionó que se formaran criterios de interpretación distintos, ya que la forma en cómo se visualiza la aplicación de la norma, no es igual en el norte que en el sur del País.

Reconocemos la diversidad que proviene de las necesidades e imposición de la orografía, aislamiento durante décadas, la necesidad de protección, y demás factores regionales que, crearon una cosmogonía diferente a lo largo y ancho de nuestro país, y con ello usos y costumbres que en nuestro caso ha orientado al Juzgador observar de forma diferente e interpretar de manera distinta la misma norma, adecuándola a la situación imperante en su competencia territorial.

Con ello, se ha creado una interpretación diversa y en ciertos casos contradictoria por parte de los Jueces de Control o de Legalidad con relación a otro Estado o incluso en el mismo Circuito Jurisdiccional, lo que ha obligado a que el Poder Judicial de la Federación, en Sede Constitucional; dirima lo anterior.

Para ello debe determinar primero si existe una controversia entre criterios de jurisprudencia o aislados de uno o diferentes circuitos, ante una denuncia o de manera oficiosa. Determinando la existencia de un conflicto entre uno o más criterios de jurisprudencia, establecerá el punto principal de controversia y

resolverá cual es el criterio de jurisprudencia que finalmente habrá de prevalecer. Esta propia función les fue otorgada por jerarquía a los tribunales colegiados de un mismo circuito, pero exclusivamente para los criterios desarrollados en su competencia territorial.

En ambos casos los artículos 1, 79 fracción III, 173 apartado B, 182 entre otros de, la LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, establece conforme el Código Nacional de Procedimientos Penales que se habrán de aplicar dentro del estudio al establecer la existencia de una controversia entre jurisprudencias las garantías constitucionales, los derechos humanos y los principales derechos dentro de los cuales sobresalen los de equidad de género.

En efecto, la impartición de justicia está basada en los derechos humanos, que por razón per se, deben de respetarse en todas las personas, sea cual sea la calidad que tenga ante la sociedad, por lo que los imputados, también gozan de esos derechos, como el ser tratados por igual por las mismas autoridades jurisdiccionales, estableciendo la igualdad como su derecho para que puedan acceder -en las mismas condiciones- a todos los beneficios o figuras procesales que consagra el Sistema Procesal Penal Nacional.

Es conveniente recordar que cuando se constituyó el actual Sistema Penal, se debieron introducir los medios alternativos de solución a conflictos o poner a disposición de las partes los mecanismos ideales para dar por terminados anticipadamente los conflictos de carácter penal para evitar demorar la aplicación de la Justicia, que si bien es cierto, ya de alguna forma se llevaban a cabo en la práctica, con este cambio se les dio fortaleza, para que con ello se vieran privilegiados el acceso a dichas figuras jurídicas.

De la Terminación Anticipada del Proceso, regulada inicialmente en el Libro Segundo del Procedimiento Título I Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada Capítulo I Disposiciones Comunes del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 183, 184 y 185 propiamente como Procedimiento Abreviado, que dicho sea en breve, es una forma de terminación anticipada a la controversia, en la que el acusado ha aceptado ser juzgado con base en los datos de prueba recabados en la investigación sin oponerse a su existencia y conjunción, y expuesta la acusación por el agente del Ministerio Público, escuchados los argumentos de las partes, el Juez de Control resuelve de fondo la controversia planteada, procediendo al dictar la Sentencia Definitiva, misma que en la mayoría de los casos resulta ser de condena.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

Sentencia Definitiva, en la que él órgano jurisdiccional impone las penas mínimas con la reducción solicitada por el agente del Ministerio Público.

Pero para dar paso al Procedimiento Abreviado el Código Nacional de Procedimientos Penales, impone al sujeto activo colmar los siguientes requisitos:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.⁴

No debemos pasar por alto que la previsión del procedimiento abreviado respondió a la necesidad de contar con una vía más rápida y económica de enjuiciamiento, ahorrando costos y demoras del procedimiento ordinario; construido sobre la base de que solo un porcentaje de los casos en los que subsista la acusación sea incoada a juicio en la vía oral, ahorrando recursos para el sistema judicial, para el imputado y para la propia víctima, incluyendo el tiempo que se deja de gastar en el proceso. Sin embargo, resulta interesante comprobar que en la práctica este procedimiento resulta muy poco aplicado con relación a las expectativas para las cuales fue creado, pues se ha limitado a que el fiscal externe su voluntad de apertura, trámite y resolución.

Bajo este contexto legal, se establece que la parte legitimada para hacer la petición de acceso a la figura de terminación anticipada mediante la petición de la apertura del procedimiento abreviado se limita únicamente al agente del Ministerio Público, y por lo que el acusado no tiene el derecho de petitionarlo.

⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014. Última Reforma publicada el 19 de febrero de 2021.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

Ante lo anterior, cabe preguntar si el arribar al Procedimiento Abreviado es un derecho del sujeto activo o facultad exclusiva del titular de la acción penal (El ministerio público).

Es nuestro criterio que ello tiene su respuesta, con base en los siguientes argumentos:

Siendo la norma suprema de la nación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Procedimiento Abreviado se encuentra establecido intrínsecamente en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, que expone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, **procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;**”

Conforme el Libro Segundo Del Procedimiento Título I Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada Capítulo I Disposiciones Comunes del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 183, 184 y 185, a fin de que se concluya el proceso penal por medio de la Terminación Anticipada se requiere del allanamiento del sujeto activo y de un acuerdo de reparación de los daños causados por la actitud criminal del sujeto activo.

Así el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su última fracción establece que en caso de cumplir el sujeto activo con los requisitos propios para que le sea aplicada la terminación anticipada, la acusación habrá de contener en su caso “XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda”

Así podemos establecer que en tanto, el sujeto activo satisfaga los requisitos establecidos en los artículos que van del numeral 186 al artículo 200 del propio código adjetivo en cita, será un deber del titular de la acción penal, pero al mismo tiempo, un derecho del sujeto activo, el que la Representación Social solicite conforme el artículo 335 del código adjetivo nacional penal la terminación anticipada del proceso conocida como Procedimiento Abreviado. Puesto que, como es de muy estudiado derecho, no hay derecho sin obligación.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

No obstante lo anterior el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, replicando el contenido constitucional, establece cuales son los derechos de los imputados o acusados, sin que se encuentre inserto en dicho precepto legal, o disperso en otro, el derecho de solicitar la apertura de un procedimiento abreviado; en contraste con los artículos 201 fracción I, 202 párrafo primero y tercero, 203 párrafo primero, 205 párrafo primero y 206 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales (ya citados líneas arriba) establecen fragmentariamente la limitante en el sentido de que este mecanismo anticipado de solución de controversias solo puede ser solicitado por el agente del Ministerio Público.

No obstante, sostenemos como una verdad irrefutable, que habiendo satisfecho el sujeto activo los requisitos ya indicados, adquiere el derecho a solicitar en caso de omisión por parte del representante social y del juzgador, para que sea considerado como viable para luego de su allanamiento a la acusación, y acuerdo de compromiso del pago de daños, su derecho al ingreso de un procedimiento abreviado.

Y el criterio jurisprudencial: “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL IMPUTADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECIDE SI PROCEDE EFECTUAR LA SOLICITUD DE SU APERTURA.” Superado puesto que como es de conocido derecho, la jurisprudencia emitida en nuestro país, no es sino la interpretación de una norma. Interpretación que se actualiza acorde a la época y necesidades jurídicas y sociales de su momento.

En este sentido, es menester señalar que en todo gobierno se orientan acciones y normas para que los miembros de la sociedad vivan en armonía y que quienes rompen las reglas enfrenten las consecuencias jurídicas, pero que confíen en que serán juzgadas en forma correcta dentro un debido proceso y que la sanción impuesta sea la justa (lo cual sucede cuando hay un acuerdo entre el sujeto activo, el titular de la acción penal y el sujeto pasivo de un delito) y la que merecen por su actuar, destruyendo toda duda razonable.

Se considera derogar el quinto párrafo del artículo 202, y el tercer párrafo del artículo 203 y reformar la fracción I, III inciso C del artículo 201, Primer Párrafo y Cuarto Párrafo del artículo 202, Primer párrafo y Segundo Párrafo del artículo 203, reformar el Primer párrafo del artículo 205 y el Segundo Párrafo del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEGISLACIÓN ACTUAL	LEGISLACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez</p> <p>Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p> <p>II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y</p> <p>III. Que el imputado:</p> <p>a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;</p> <p>b) Expresamente renuncie al juicio oral;</p>	<p>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez</p> <p>Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que las partes soliciten el procedimiento, para estos efectos, se concederá al Ministerio Público, el término contemplado por el artículo 324 de este Código, para que la presente, debiendo el Juez de Control citar a una nueva audiencia, en la que verificará la acusación presentada y se expondrán por parte del Ministerio Público los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p> <p>II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y</p> <p>III. Que el imputado:</p> <p>a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;</p> <p>b) Expresamente renuncie al juicio</p>

<p>c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;</p> <p>d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;</p> <p>e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación</p>	<p>oral;</p> <p>c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado, debiendo de manifestarlo aún de haberlo solicitado éste;</p> <p>d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;</p> <p>e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.</p> <p>f) El sujeto activo no se encuentre sujeto a otra investigación o se encuentre sujeto a diverso proceso en materia penal en cualquiera de sus fases, incluyendo el amparo.</p>
<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.</p> <p>Cuando el acusado no haya sido</p>	<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>Las partes podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral y se procederá a lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior.</p> <p>A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.</p> <p>Cuando el acusado no haya sido</p>

<p>condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</p> <p>En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.</p> <p>El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador</p>	<p>condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público deberá solicitar la reducción de una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</p> <p>En cualquier caso, el Ministerio Público deberá solicitar la reducción de un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público deberá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.</p> <p>Derogado</p>
<p>Artículo 203. Admisibilidad</p> <p>En la misma audiencia, el Juez de</p>	<p>Artículo 203. Admisibilidad</p> <p>En la misma audiencia, el Juez de</p>

<p>control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p> <p>Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.</p> <p>Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.</p>	<p>control admitirá la solicitud de las partes, cuando verifique que en la Acusación formulada concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p> <p>Derogado.</p> <p>Si el procedimiento abreviado no es admitido exclusivamente por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos que haya realizado el Ministerio Público en el escrito de acusación, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez que hayan sido subsanados los defectos advertidos.</p> <p>Derogado.</p>
<p>Artículo 205. Trámite del procedimiento</p> <p>Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con</p>	<p>Artículo 205. Trámite del procedimiento</p> <p>Una vez que las partes han realizado la solicitud del procedimiento abreviado y el Ministerio Público</p>

<p>los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p> <p>Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.</p>	<p>expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p> <p>Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.</p>
<p>Artículo 206. Sentencia</p> <p>Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.</p> <p>No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.</p>	<p>Artículo 206. Sentencia.</p> <p>Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.</p> <p>No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance al acusado, que la fijada en términos del artículo 202 párrafo tercero y cuarto de este Código.</p>

<p>El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.</p>	<p>El Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.</p>
--	--

Que resulta necesaria su regulación; tanto como una facultad del agente del Ministerio Público, como un derecho del acusado y posible ejercicio en su representación por su defensa, por las siguientes razones:

El interés legítimo del Ministerio Público para buscar esta forma de terminación anticipada estriba, tanto en el hecho de contribuir en el descongestionamiento del sistema penal como en perseguir el fin institucional de obtener sentencias de condena, en este caso sin necesidad de someter los hechos a consideración del tribunal de enjuiciamiento, previa escucha de la víctima; pues, en muchos casos lo que a ella interesa es el pago de la reparación del daño,

Así por cada trámite de procedimiento abreviado, además de buscar el pago de la reparación del daño a la víctima “se estará descongestionando el sistema y con ello dicha figura estará cumpliendo con su esencial naturaleza, que es precisamente la de terminar anticipadamente el proceso”.⁵

Si se continúa con la política criminal de que toda investigación penal deba de transitar a un juicio oral, el volumen de casos podría exceder de la capacidad de gestión, tanto del órgano acusador (fiscales) como del jurisdiccional (tribunales de juicio oral), entonces sí, el sistema penal enfrentará problemas aún más graves. Ante ese escenario, se retrasaría la impartición de justicia, ya que la carga de trabajo haría que todo tipo de audiencias se difieran o se programen en periodos de tiempo muy extensos, como está ocurriendo ya en algunos estados del País, esto debido a que los jueces reparten su tiempo entre las comunes y las del juicio oral, con lo que anulan las ventajas que debe implicar un sistema de juicios orales, por el cual se optó en este tiempo, como solución a los problemas de antaño.

En este mismo sentido, no debemos dejar de lado el grave problema de la sobrepoblación en los penales y centros de reclusión de todo el país, además de

⁵ Referido por Catania Ochoa Contreras en *Lineamientos prácticos de teoría del delito y proceso penal acusatorio*, México, Straf, 2014, p. 539.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

la clara falta de efectividad en las tareas de reinserción social, pues diversos estudios establecen, que los reclusos no salen con herramientas suficientes para vivir en una sociedad, ni reformados para convivir con la ciudadanía, pues en la mayoría de los casos, los reclusos se vuelven reincidentes, regresando a los centros de reclusión por la comisión de nuevos delitos, para un ejemplo de esto podemos retomar el artículo publicado por el universal el 24 de mayo de 2017 donde establecen que:

“La reinserción social en México “es un fracaso” que se refleja en los altos índices de reincidencia delictiva, los cuales son de 60%, por lo que urge replantear el sistema, aseguró Ignacio Rubí Salazar, subsecretario de Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). Afirmó que aunque la integración de los ex presos a la sociedad es una obligación del Estado, no se logra.”⁶

Entonces, se puede deducir de lo anterior que la ampliación de penas, la sobrepoblación en los centros de reclusión y las sentencias condenatorias con las máximas condenas no sirven de mucho en la actualidad de nuestro país, sin dejar de lado que todas estas personas reclusas representa un gasto enorme para el gobierno de las entidades y del país, pues las instalaciones, los guardias, los alimentos, los intentos de actividades para una reinserción y demás actividades que se realizan en estos centros, suman grandes cantidades de dinero al año y está comprobado que no sirven para una verdadera reinserción social, algunos especialistas se atreven a decir que en vez de reformar a los reclusos, los profesionaliza y los prepara, para cuando obtengan su libertad seguir delinquiendo y en muchos casos, subir el nivel de delitos que cometen.

Según datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2016, la media Nacional de costo diario y anual de una persona reclusa es de \$71, 798.87 anuales y \$196.71 diarios.⁷

Ahora si multiplicamos por el número de reclusos internados (188, 262 en 2016 según datos del INEGI)⁸ en algún centro del país, nos daría el total de \$13,516,835,076 anuales y \$37,033,018.02 diarios.

⁶ <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/07/24/dossier-inseguridad-reinsercion-social-gran-fracaso>

⁷ https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf pagina 47

⁸ https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

Por lo antes mencionado se comprende que el sistema penitenciario de reinserción social consume muchos recursos del Estado y en muchos casos resulta ser contraproducente y poco efectivo.

Por otro lado, la *legitimidad del acusado y su defensor para solicitar la apertura de un procedimiento abreviado* se halla en la intención de encontrar una sentencia de manera pronta y el evitar una pena inusitada, con la imposición de penas mínimas siempre (de ahí los beneficios de la aceptación de su responsabilidad) buscando la reducción de éstas en la proporción establecida en las diversas proposiciones normativas aplicadas para los casos concretos autorizados por el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, respetando su aplicación e imposición en concordancia con lo dispuesto por la Constitución del País, en su artículo 1º párrafo segundo y cito “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”⁹.

Los procesalistas chilenos María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en cuanto a la legitimación activa refieren que “tratándose de un procedimiento que no puede aplicarse sin el consentimiento del imputado, pareciera evidente que su voluntad debe ser considerada por quien corresponda.”¹⁰

Por otro lado, Hesbert Benavente Chorres refiere que lo atractivo de recurrir al procedimiento abreviado es la reducción de la pena, con la posibilidad de alcanzar beneficios que la ley establece; ello permite a la defensa considerar seriamente las ventajas de recurrir a dicho procedimiento, máxime cuando es consciente de la suficiente evidencia incriminatoria en contra de su cliente y el monto de la pena que recibiría el mismo si es sentenciado en la audiencia de juicio oral.¹¹

No ignoramos que existen posturas de *rechazo y desconfianza hacia condenas fundadas en el consenso de las partes* por las intrínsecas desigualdades del imputado frente a la persecución penal, y que se plantea *el peligro de que la investigación preliminar recobre centralidad en el proceso penal*, con la probabilidad de que los antecedentes del fiscal se trasformen en medios de prueba en el procedimiento abreviado, retomando el sistema de enjuiciamiento

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 18 de noviembre de 2022

¹⁰ Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *op. cit.*, p. 520.

¹¹ Benavente Chorres, Hesbert, *op. cit.*, p. 135.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

con base en registros de la instrucción existente con anterioridad a la reforma constitucional, con la agravante de que los registros del nuevo sistema son de orden meramente administrativo y no de carácter jurisdiccional.¹² Sin embargo, no debemos dejar pasar por alto que la apertura del procedimiento abreviado solo podrá autorizarse con el consentimiento del acusado y que para obtener un fallo de condena el fiscal deberá contar con elementos de convicción incriminatorios suficientes a la hora exponer su acusación.

De lo anterior es por lo que considero adecuado, el sumarme a las voces de los juristas antes mencionados, en torno a la necesidad de reformar los artículos 201 fracción I, 202 párrafo primero y tercero, 203 párrafo primero, 205 párrafo primero y 206 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dar la posibilidad de que dicho procedimiento abreviado pueda ser solicitado también por el acusado o su defensor.

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente **Proyecto de Decreto por el que se derogan el quinto párrafo del artículo 202, y el tercer párrafo del artículo 203, adiciona a la fracción tercera del artículo 201 un inciso f y se reforman la fracción I, III inciso C del artículo 201, Primer Párrafo y Cuarto Párrafo del artículo 202, Primer párrafo y Segundo Párrafo del artículo 203, reformar el Primer párrafo del artículo 205 y el Segundo Párrafo del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de Terminación Anticipada en su aspecto de Procedimiento Abreviado**

Artículo Único. - Se derogan el quinto párrafo del artículo 202, y el tercer párrafo del artículo 203 y se reforman la fracción I, III inciso C del artículo 201, Primer Párrafo y Cuarto Párrafo del artículo 202, Primer párrafo y Segundo Párrafo del artículo 203, reformar el Primer párrafo del artículo 205 y el Segundo Párrafo del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

¹² *Ibidem*, p. 519

I. **Que las partes soliciten el procedimiento, para estos efectos, se concederá al Ministerio Público, el término contemplado por el artículo 324 de este Código, para que la presente, debiendo el Juez de Control citar a una nueva audiencia, en la que verificará la acusación presentada y se expondrán por parte del Ministerio Público los datos de prueba que la sustentan.** La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado, **debiendo de manifestarlo aún de haberlo solicitado éste;**

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

f) **El sujeto activo no se encuentre sujeto a otra investigación o se encuentre sujeto a diverso proceso en materia penal en cualquiera de sus fases, incluyendo el amparo.**

Artículo 202. Oportunidad

Las partes podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral y se procederá a lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público deberá solicitar la reducción de una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público **deberá** solicitar la reducción de un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y en **una** mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público deberá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

Derogado

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá **la solicitud de las partes**, cuando verifique que en la Acusación formulada concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Derogado.

Si el procedimiento abreviado no es admitido exclusivamente por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos que haya realizado el Ministerio Público en el escrito de acusación, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez que hayan sido subsanados los defectos advertidos.

Derogado.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que las partes han realizado la solicitud del procedimiento abreviado y el Ministerio Público expuesto la acusación con los datos de prueba

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia.

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance al acusado, que la fijada en términos del artículo 202 párrafo tercero y cuarto de este Código.

El Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO A 18 DE ABRIL DE 2023.



OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>